



Roj: **STSJ M 11153/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:11153**

Id Cendoj: **28079310012026100374**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/09/2026**

Nº de Recurso: **6/2026**

Nº de Resolución: **28/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850

31001590

NIG: 28.079.31.1-2026/0000006

**Procedimiento: Asunto Civil 6/2026. Nulidad laudo arbitral 4/2026**

**Demandantes: VELA IP & LANGUAJES SERVICES, S.L. y FONDO NAZCA IV F.C.R.**

Procurador/a: D. Eduardo Manzanos Llorente

**Demandados:**

**D. Demetrio .**

Procurador/a: D<sup>a</sup>. María Luisa Maestre Gómez

**D. Alonso .**

Procurador/a: D<sup>a</sup>. María Luisa Maestre Gómez

**SENTENCIA N° 28/2026**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**D. José Manuel Suárez Robledano**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. Francisco José Goyena Salgado**

**D. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a diecisiete de septiembre del dos mil veintiséis.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Mediante escrito datado y presentado por lexnet el día 21 de enero de 2026 -con entrada en esta Sala el siguiente día 23- la representación de **VELA IP & LANGUAJES SERVICES, S.L. y FONDO NAZCA IV F.C.R.** (en adelante VELA y NAZCA) interpone demanda por la que ejercita *acción de anulación parcial* del Laudo Final de 8 de octubre de 2025 -cuya rectificación y complemento se desestima por Laudo de 19 de noviembre de 2025, que dicta el Árbitro *D. José Ignacio Monedero Montero de Espinosa* en el Expediente Arbitral NUM000 , administrado por la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** (CIMA).

**SEGUNDO.** Previa atención de los requerimientos efectuados por Diligencia de 27 de enero de 2026 -aportación de copias, acreditación de la representación y determinación de la cuantía-, se admite a trámite la demanda supra referenciada por Decreto de 20 de febrero de 2026.

**TERCERO.** Debidamente emplazado, el demandado D. Demetrio contesta a la demanda mediante escrito datado el 15 de abril de 2026 y presentado el siguiente día 17, en el que suplica la íntegra desestimación de la demanda de anulación con imposición de costas a la parte actora.

Tras su debida citación y emplazamiento, bajo la misma representación que el codemandado, D. Alonso contesta a la demanda por escrito fechado y presentado el 3 de junio de 2026 en el que interesa la total desestimación de la demanda de anulación con condena en costas al actor.

**CUARTO.** Por Diligencia de Ordenación de 2 de julio de 2026 se da traslado a las partes por cinco días para que puedan alegar sobre las excepciones procesales -art. 438.8º LEC- y presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA, si a su Derecho conviniere.

Verificado el anterior trámite, se dicta Auto de prueba de fecha 21 de julio de 2026, admitiendo la documental aportada y denegando la celebración de vista y la remisión del expediente interesadas.

**QUINTO.** Se señala para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 17 de septiembre de 2026 (DIOR 08.09.2026).

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 27.01.2026), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. 1.** El Laudo de 8 de octubre de 2025, parcialmente impugnado, contiene, en lo que concierne al caso, los siguientes pronunciamientos (¶¶ 655 y ss.):

Con relación a las pretensiones de la demanda arbitral formulada por VELA y NAZCA, estima y declara la ineficacia del "Acuerdo para Venta" suscrito en fecha 8 de junio de 2023, al tiempo que desestima íntegramente el resto de las pretensiones formuladas por las demandantes.

En lo tocante a las pretensiones de la reconvencción planteada por los Sres. Demetrio y Alonso, el Laudo resuelve:

*"Primero: ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión y DECLARAR que VELA y NAZCA han incumplido el Contrato de Socios al remover de sus cargos a los Srs. Don Demetrio y D. Alonso, con infracción de los pactos contenidos en las cláusulas 5.2.1 y 5.2.2, en relación con las cláusulas 5.3.2, 5.3.3 y 5.3.5 y 5.3.6; asimismo, se ha incumplido la estipulación 10.2 del Contrato del Consejero Delegado, pues su cese no se comunicó con 30 días de antelación, como exigía dicha cláusula.*

*Segundo: ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión y CONDENAR a VELA y NAZCA, para que, en cumplimiento del Contrato de Socios, adopten los acuerdos sociales necesarios a fin de restituir a D. Demetrio en su cargo de Consejero y Consejero Delegado y a D. Alonso en su condición de Consejero de la sociedad.*

*Tercero: DESESTIMAR la pretensión solidaria de condena a VELA y NAZCA, a que indemnicen de forma solidaria y conjunta a D. Demetrio y a D. Alonso".*

La demanda planteada ante esta Sala suplica, con carácter principal, una anulación parcial: la de aquel pronunciamiento que condena a VELA y a NAZCA a adoptar los acuerdos sociales necesarios para restituir a D. Demetrio y a D. Alonso en los cargos de los que fueron removidos por *Acuerdo de la Junta General de VELA de fecha 5 de septiembre de 2023*; solo para el caso de que este Tribunal entendiera que ese pronunciamiento del Laudo Final es inescindible de los restantes y que, por tanto, no es posible la anulación parcial interesada, solicita la anulación total del Laudo impugnado.

**2.** Son hechos no controvertidos que contextualizan y explican el origen de la controversia que da pie a la demanda arbitral los que pasamos a reseñar.

VELA -de la que NAZCA era socia única- adquiere el 14.09.2021 las compañías S&H GLOBAL IP MANAGEMENT AND TRANSLATIONS, S.L. ("SHIP") y SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. ("SEPROTEC") entre otros vendedores, a los Sres. Demetrio y Alonso, quienes venían gestionando dichas sociedades antes de ser adquiridas por VELA. En unidad de acto, NAZCA promovió un aumento de capital en VELA con la finalidad de dar entrada como "Socios Reinversores" a los Sres. Demetrio y Alonso. Más tarde (el 24 de diciembre de 2021) entraría también en el capital de VELA la sociedad italiana RACER, S.R.L., quedando su capital distribuido como sigue: NAZCA 70%; el Sr. Demetrio 13,80%; RACER 9,70%; y el Sr. Alonso 6,50%.

También en unidad de acto, se suscribió el **"Pacto de Socios" -doc. nº 3-**, cuyo objeto era regular la relación de los socios de VELA en aspectos tales como el gobierno, administración y gestión de la compañía, sus derechos y obligaciones, el régimen de transmisión de participaciones y **el modo en que los Sres. Demetrio y Alonso se vincularían con VELA como "Directivos Clave" y miembros de su Consejo de Administración.**

VELA suscribió sendos contratos mercantiles con los demandados: con el Sr. Demetrio como Consejero-Delegado (pretendidamente resuelto por el Acuerdo de la Junta de 5 de septiembre de 2023 que decreta su cese); y como Director General Corporativo con el Sr. Alonso (resuelto por mutuo acuerdo el 7 de julio de 2022).

Tras la firma de la venta de SHIP y SEPROTEC, VELA comenzó a detectar una serie de irregularidades contables (reconocidas por el Laudo) contraviniendo los estados financieros garantizados por los vendedores de las compañías adquiridas, con el consiguiente impacto en el precio pagado por VELA -cfr., ¶ 21 de la demanda-, lo que desembocó en una situación de grave conflictividad en el seno de VELA. Esta situación a la postre habría determinado la destitución por la Junta de los Sres. Demetrio y Alonso por el precitado **Acuerdo de 5.09.2023**. Dicho conflicto de intereses, declarado en el Laudo, determinó también el posterior **Acuerdo de la Junta General de VELA de 23 de octubre de 2023 acordando el ejercicio de la acción social de responsabilidad frente a los exconsejeros** por *"la infracción de los deberes de diligencia, lealtad y obligación de evitar situaciones de conflicto de interés"*; acuerdo, éste, que llevaría aparejada, *ope legis*, la destitución de los administradores afectados (artículo 238.3 LSC).

Entre los numerosos procedimientos judiciales pendientes entre las partes -que se enumeran en la nota 7 del escrito de demanda de anulación- enfatizan las demandantes, en primer lugar, la pendencia del **Juicio Ordinario núm. 385/2024 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Madrid**, iniciado por los Sres. Demetrio y Alonso frente a VELA mediante demanda judicial de 15 de abril de 2024 -**doc.núm. 4-**, en el que los exconsejeros interesan la nulidad del acuerdo social relativo a su destitución como consejeros de VELA adoptado en la Junta General de VELA de 5 de septiembre de 2023; causa actualmente suspendida por prejudicialidad penal de la querella interpuesta por los exconsejeros frente a los administradores y directivos de VELA y NAZCA (a la demanda se acompaña el Auto de suspensión como **doc. núm. 5**).

También destacan las mercantiles actoras la pendencia del Juicio Ordinario núm. 697/2024, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Madrid e iniciado también por los Sres. Demetrio y Alonso frente a VELA mediante demanda judicial de 17 de septiembre de 2024 -**doc. núm. 6**, en el que los exconsejeros interesan la nulidad del acuerdo social relativo al ejercicio de la acción social de responsabilidad frente a ellos, adoptado en la Junta General de VELA de 23 de octubre de 2023. Proceso en el que está señalada la celebración del acto del juicio el 22 de junio de 2026.

**3.** La demanda arbitral -**doc. núm. 12-** de las mercantiles VELA y NAZCA, en sintonía con su escrito de solicitud de **arbitraje** -**doc. núm. 7-**, sostuvo que *"la venta del negocio con irregularidades ocultas en sus estados financieros"*, así como *"el mantenimiento de esa ocultación, extensión del fraude y la irregularidad"* por los Sres. Demetrio y Alonso siendo ya consejeros de VELA constituía un *"comportamiento doloso o con culpa grave cuya consecuencia o efecto hace nacer el supuesto de necesaria Desvinculación Imputable"*, previsto en el Pacto de Socios; de ahí que, en coherencia con ello y en sintonía con lo previamente expuesto en su escrito de solicitud de **arbitraje**, las demandantes en el **arbitraje** suplicaran -como pretensión nuclear-, en lo que ahora importa, que se declarase *"la concurrencia del supuesto de Desvinculación Imputable o «Bad Leaver» establecida en la estipulación 11ª.3 del Contrato de Socios... en las personas de D. Demetrio y D. Alonso, con las consecuencias inherentes de tal declaración"*.

Los demandados, tras negar la existencia de irregularidades contables que justificasen su *"desvinculación"* aplicando la cláusula 11ª.3 del Pacto de Socios, reconviniaron en el **arbitraje** invocando el incumplimiento del *Contrato de Socios al remover de sus cargos a los Sres. Don Demetrio y D. Alonso, con infracción de los pactos contenidos en las cláusulas 5.2.1 y 5.2.2, en relación con las cláusulas 5.3.2, 5.3.3, 5.3.5 y 5.3.6; asimismo, denunciaron que se había incumplido la estipulación 10.2 del Contrato del Consejero Delegado, pues su cese no se comunicó con 30 días de antelación, como exigía dicha cláusula. De ahí su súplica, estimada por el Laudo, de que "se condene a las demandadas reconvenidas a cumplir el contrato de socios en sus justos y estrictos términos, obligándoles a adoptar y ejecutar cuantas decisiones, acuerdos o actos sean necesarios para dar cumplimiento al contrato de socios y restituir a D. Demetrio en su cargo de Consejero y Consejero Delegado y D. Alonso en su condición de consejero de la sociedad"*.

Las partes mantuvieron sus respectivas posiciones en sus escritos de conclusiones.

**4.** La acción de anulación se basa en los siguientes motivos, sintéticamente expuestos, que, cumple destacarlo, conciernen a aquel pronunciamiento del Laudo relativo a la restitución de los ex Consejeros demandados en el órgano de administración de VELA:

1º. Inexistencia o invalidez del convenio arbitral [art. 41.1.a) LA], pues la impugnación de los acuerdos sociales no estaba sometida a **arbitraje**, de modo que al Árbitro le estaba vedado ordenar la restitución en sus cargos de los demandados cuando éstos habían sido removidos de los mismos por el precitado Acuerdo de la Junta General de VELA; alegato en el que abunda el hecho de que la pretensión restitutoria de que se trata (con el mismo *petitum* y la misma *causa petendi*) fue sometida -y sigue *lite pendente*- al conocimiento de los Juzgados de lo Mercantil de Madrid a instancia de los propios ex Consejeros, incluso con anterioridad a evacuar su reconvencción en el **arbitraje**, lo que *per se* implicaría, *in casu*, su renuncia al **arbitraje** y la consiguiente falta de jurisdicción del Árbitro respecto de esa concreta pretensión. Falta de jurisdicción por ausencia de convenio en los Estatutos de Vela -**doc. núm. 10**- y sumisión expresa a la Jurisdicción ordinaria, que habría sido denunciada por los actores desde el primer momento en el procedimiento arbitral -v.gr., ya en su escrito de 28 de diciembre de 2023, de respuesta al anuncio de reconvencción de los ex Consejeros, **doc. núm. 9**, pág. 3 *in fine*; así como también en su escrito de contestación a la reconvencción -**doc. núm. 18**, ¶ 13).

2º. Como consecuencia de lo anterior, el Árbitro habría *"resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión"* [art. 41.1.c) LA], por cuanto, careciendo de jurisdicción para ello (y estando la cuestión *sub iudice*), no podía ordenar la restitución de los exconsejeros cesados por el *Acuerdo de la Junta 5 de septiembre de 2023*; Acuerdo que por mucho que retóricamente se quiera decir -como dice el Laudo- que *"a efectos interpretativos y para mayor claridad, se deja plenamente subsistente"*, es obvio que se deja sin efecto.

3º. A resultas de cuanto antecede, el pronunciamiento impugnado también sería *"contrario al orden público en su vertiente procesal"* [art. 41.1.f) LA], pues, con inadmisibles ruptura de la continencia de la causa, provoca un evidente riesgo de resoluciones irreconciliables, vulnerando el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE.

4º. Finalmente, la decisión del Árbitro de que se restituya a los ex Consejeros en el órgano de administración de VELA sería igualmente lesiva *"del orden público en su vertiente material"* -orden público societario-, dado que, de un lado, no puede restituirse en el órgano de administración de VELA a quienes (como declara el propio Laudo) tienen *"intereses absolutamente contrapuestos"* a los de la Sociedad, por ser ésta una decisión incompatible con *"la imperatividad del deber de lealtad establecido en la ley"* -STS, 1ª, 613/2020, de 17 de noviembre de 2020-; de otro lado, dicha decisión contravendría en todo caso-incluso si dicho conflicto de interés (declarado) no existiese-, el principio de libre revocabilidad de los administradores sociales, que *"la Jurisprudencia ha elevado a rango de norma de orden público"*.

En su virtud, formula el siguiente suplico:

*i Anule el pronunciamiento de Laudo Final de 8 de octubre de 2025 por el que se condena "a VELA y NAZCA para que, en cumplimiento del Contrato de Socios, adopten los acuerdos sociales necesarios a fin de restituir a D. Demetrio en su cargo de Consejero y Consejero Delegado y a D. Alonso en su condición de Consejero de la sociedad".*

*ii Para el caso de que por esa Ilma. Sala se considere que el referido pronunciamiento del Laudo Final no es escindible de los restantes y que, por tanto, no es posible la anulación parcial interesada, anule en su integridad el repetido Laudo Final de fecha 8 de octubre de 2025.*

5. Por su parte, la contestación a la demanda de D. Demetrio, tras una atinada reseña sobre el ámbito propio de la acción de anulación -que no es una segunda instancia-, niega la existencia del primer motivo de anulación invocado, con apoyo en la motivación al respecto del propio Laudo -¶¶ 619 a 621: postula, en este sentido que el Árbitro *"se limitó a determinar si concurría (o no) un incumplimiento del Pacto de Socios de fecha 14 de septiembre de 2021, y que al limitarse a resolver sobre la controversia consistente en sí por parte de VELA y NAZCA se había incumplido el Acuerdo Parasocial, el Árbitro ha resuelto dentro del ámbito de aplicación del Convenio Arbitral y ha resuelto de manera exclusiva y excluyente sobre cuestiones sometidas al **arbitraje** y al amparo de la existencia de un convenio arbitral válido"*. Al respecto, enfatiza que el Laudo no ordena la restitución de los consejeros en ningún momento, menos por motivos de la Ley de Sociedades de Capital o vulneración de los Estatutos sociales, sino que lo que señala y expresamente acuerda el Laudo, precisamente para no incurrir en extralimitación alguna, es que ante la vulneración del Pacto de Socios de 14 de septiembre de 2021, acuerda y ordena a **la sociedad VELA y su socio mayoritario NAZCA que adopten los acuerdos sociales para, en cumplimiento del pacto de socios, restituir a los demandados en su condición de consejeros**. Por tanto, ni el Laudo se inmiscuye en las competencias de la Junta de VELA, *"ni se ha impugnado ningún acuerdo social en el **arbitraje**, ni ha existido pronunciamiento alguno sobre cualquier acuerdo social"* -v.gr., ¶¶ 146 y 152 de la contestación. No ha habido, en suma, un **arbitraje** estatutario. Al proceder del modo expresado, el Laudo tampoco ha vulnerado el principio de la libre revocabilidad de los administradores ni la autonomía de los órganos sociales -v.gr., ibidem ¶ 239.

También aduce esta contestación que la eventual sumisión a la Jurisdicción de una controversia sometida a **arbitraje** no encaja en ninguna causa de nulidad del Laudo, y que en todo caso ésta sería inapreciable por aplicación del art. 6 LA. Y añade que la controversia sometida a la Jurisdicción Civil no concierne al incumplimiento del Pacto de Socios, sin que conste una renuncia clara e inequívoca de las Partes al **arbitraje** -v.gr., ¶¶ 182 y ss.: las acciones ejercitadas son distintas, una de naturaleza contractual, ante el Árbitro; y otra de índole societaria, ante el Juzgado de lo Mercantil.

El eventual riesgo de resoluciones contradictorias tampoco sería subsumible en la infracción del orden público como causa de anulación; riesgo que, además, resultaría de lo convenido por las partes, al someter a **arbitraje** las controversias derivadas de la interpretación y cumplimiento del Pacto de Socios, y no prever sin embargo el **arbitraje** en los Estatutos sociales.

Además, a diferencia de lo que se postula en la demanda, la Sentencia de esta Sala 31/2017, de 3 de mayo, sí ampararía la decisión del Árbitro aquí impugnada.

La condena a la restitución de lo exconsejeros no vulnera el orden público societario y máxime cuando la infracción del deber de lealtad en que se sustenta tal motivo de anulación en absoluto habría resultado acreditada en el procedimiento arbitral, tal y como reconoce el ¶ 491 del Laudo Final -y se argumenta, *in extenso*, en el expositivo 7º de la contestación, al tratar de la ausencia de un conflicto de intereses.

Frente al alegato de que la condena a la restitución de los ex consejeros destituidos es contraria al principio de libre revocabilidad de los administradores, que la jurisprudencia ha elevado a rango de norma de orden público, opone esta contestación a la demanda que, precisamente en pro de ese principio, el Laudo arbitral, en sentido estricto, no efectúa tal suerte de condena, ni sustituye a la Junta en el ejercicio de sus atribuciones, pues se limita a exigir el cumplimiento del Contrato de Socios, pero sin acordar de manera directa la restitución de los consejeros -*ex professo* ¶ 614 del Laudo Final.

Aunque sin mayor argumentación, considera esta contestación a la demanda que no es posible la nulidad parcial interesada como pretensión principal, dado que *"la nulidad parcial solo es admisible cuando la parte supuestamente viciada sea perfectamente separable, circunstancia que no concurre en el presente caso"*.

El expositivo 14º de esta contestación arguye, sin plasmación en el suplico -no se aduce quiebra de un requisito de procedibilidad-, que el burofax de 12 de enero de 2026 remitido por VELA y NAZCA, aunque referido al cumplimiento del art. 10 LO 1/2025 y aunque fue contestado por D. Demetrio, no entraña verdaderamente una negociación previa, no constituye *"un intento justo y parcial -rectius, imparcial- de buscar una solución amistosa a toda la situación de conflictividad existente"*.

6. La contestación de D. Alonso es, con matices, reflejo fiel de la del codemandado Sr. Demetrio.

Así, tras reseñar una serie de extremos que juzga relevantes -en particular, los ¶¶ 620, 619, 496, 491, 493, 489 y 488 del Laudo, este escrito de contestación *"hace suyo cuanto consta en el escrito presentado por el otro codemandado"*. Remisión que reitera a renglón seguido *"en cuanto al objeto, fondo y petitum de la demanda de anulación parcial"*, para concluir que existe convenio arbitral sin la menor extralimitación por parte del Árbitro.

El Laudo Final habría motivado adecuadamente las cuestiones sometidas a **arbitraje**, limitándose la demanda de anulación a expresar una mera discrepancia con el Árbitro de un modo que claramente trasciende el ámbito propio de la acción de anulación. Lo que en realidad pretende la parte actora es que, en contra de lo que justifica el Laudo (¶¶ 613 y 615), el incumplimiento del Pacto de Socios se traduzca en una mera declaración desprovista de consecuencias jurídicas...En este sentido, razona esta contestación, con cita de la STC 146/2024, que el control de la legalidad ordinaria no puede ser una cuestión de orden público, ni la fiscalización de éste se puede traducir en una revisión de la aplicación del derecho material efectuada por el Árbitro.

Frente a los motivos de anulación invocados de contrario, y de nuevo con remisión a la contestación de D. Demetrio, postula el codemandado que el Laudo se limita a analizar si concurre un incumplimiento del Pacto de Socios y las consecuencias legales del mismo; y ello mediando convenio arbitral y sin extralimitación alguna. El Laudo justifica de forma cabal y explícita por qué no resuelve nada relativo a un Acuerdo social ni invade las competencias de la Junta -¶¶ 619 a 621.

Niega que se haya sometido idéntica cuestión a la Jurisdicción ordinaria, lo que en todo caso no tendría encaje en las causales del art. 41.1 LA ni podría ser invocado, tardíamente, por vez primera en la demanda de anulación ex art. 6 LA. No ha habido renuncia, y menos de forma inequívoca, al **arbitraje**.

Al igual que el codemandado, rechaza la contestación de D. Alonso, también con cita de nuestra Sentencia 31/2017, que el riesgo de resoluciones irreconciliables pueda ser subsumido, ex art. 9.3 CE, en ninguno de los motivos de anulación previstos en el art. 41.1 LA.

La pretendida condena a la restitución de los exconsejeros destituidos -que en rigor el Laudo no acuerda- tampoco es subsumible en el art. 41.1 LA, al tiempo que parte de una premisa, la infracción del deber de lealtad, expresamente negada por el Laudo (¶ 491 *in fine*).

Finalmente, tampoco existe infracción del principio de libre revocabilidad de los administradores -principio, éste sí, de orden público-, precisamente porque el Árbitro no acuerda la restitución de los Consejeros cesados (¶ 619 del Laudo).

**SEGUNDO.** Ante todo, a la vista de lo alegado en el expositivo 14º de la contestación a la demanda del Sr. Demetrio, cumple recordar, muy brevemente, el criterio de esta Sala en el sentido de que la acción de anulación de laudos arbitrales no está sometida al requisito de procedibilidad instaurado por el art. 5º LO 1/2025. La razón es bien simple: ese requisito -la negociación previa para intentar llegar a un acuerdo- tiene sentido en relación con el acceso a la Justicia, con la incoación de procesos llamados a resolver por ver primera una controversia. No concierne, claro es, al ámbito de los recursos ordinarios o extraordinarios, y menos aún a los llamados "*remedios impugnativos*" contra Sentencias firmes o resoluciones a ellas asimiladas, como son los laudos.

A lo que cabe añadir, y no precisamente *ex abundantia*, en línea coincidente, entre otras, con la **STSJ Asturias 2/2026, de 23 de marzo** -roj STSJ AS 731/2016, que ningún sentido tiene exigir una negociación previa sobre la validez o la nulidad de un Laudo arbitral, en este punto equivalente a una Sentencia firme, pues no es materia transigible, y con mayor evidencia, si cabe, cuando uno de los motivos de anulación invoca la infracción del orden público.

Dicho lo cual, es claro que desde un punto de vista estrictamente lógico esta Sala ha de analizar en primer término el alegato de inexistencia de convenio arbitral, pues, de estimarse su falta, inicial o sobrevenida, holgaría el análisis de los restantes motivos de anulación invocados.

1. La infracción del art. 41.1.a) LA se ciñe en la demanda a un pronunciamiento del Laudo, el que ordena reponer en sus puestos directivos de VELA a los Demandados, que contravendría frontalmente el Acuerdo de la Junta General de 5 de septiembre de 2023.

Al respecto, como ya hemos anticipado, la demanda entrelaza un doble argumento: de un lado, arguye que la condena a restituir a los ex Consejeros destituidos por la Junta General de VELA enerva el precitado Acuerdo societario, siendo así que los Estatutos de VELA no prevén la sumisión a **arbitraje**, pudiendo haberlo hecho ex art. 11.bis LA. Obvio es decir que la cláusula 16ª.2 del Pacto de Socios sí prevé la sumisión a **arbitraje**, pero solo respecto de "*toda controversia o discrepancia derivada o relacionada con el presente Contrato...*". De otro lado, concurrentemente con lo anterior, aduce la demanda de anulación que, en todo caso, los demandados habrían renunciado a una decisión arbitral sobre tal cuestión al haber impugnado ante la Jurisdicción Ordinaria ese Acuerdo de la Junta de 5 de septiembre de 2023, incluso con anterioridad a formular su reconvención en el **arbitraje**, y haberlo hecho con idéntico fundamento, fáctico y jurídico -*causa petendi*-, en ambos procedimientos, jurisdiccional y arbitral. Huelga decir que, pendiente tal proceso ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Madrid -*Juicio Ordinario núm. 385/2024*-, los aquí demandantes no opusieron la declinatoria de sumisión a **arbitraje**, dando por bueno que sea la Jurisdicción de lo Civil la que resuelva sobre la validez o no de la remoción de los Sres. Demetrio y Alonso como directivos de VELA.

2. El Laudo motiva cumplidamente por qué entiende acreditada, sin ninguna duda, la existencia de irregularidades contables -v.gr., ¶¶ 488 y 489- y que "*los desajustes en los estados financieros*" -de las empresas vendidas- provocaron el conflicto de intereses entre los Demandantes y los Demandados -v.gr. ¶ 496; pese a ello, el Laudo también razona por qué la no correspondencia con la realidad de los estados financieros de las empresas vendidas -aportados por los demandados- y la subsiguiente colusión de intereses de los Directivos demandados con VELA, que también reconoce el Laudo, no son subsumibles en el supuesto de "*desvinculación imputable*" o "*bad leaver*" del Pacto de Socios, con el consiguiente incumplimiento de dicho Pacto -v.gr., ¶¶ 486, 491 y concordantes.

En este contexto tiene lugar su decisión sobre la excepción de falta de jurisdicción esgrimida por VELA y NAZCA en su contestación a la reconvención arbitral. El Laudo justifica la desestimación de esa excepción en los siguientes términos -¶ 567:

*"Se nos ha alegado la excepción de falta de convenio arbitral para poder enjuiciar los incumplimientos expuestos. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dicho en reiteradas ocasiones, que la mera infracción de un convenio parasocial no basta para la anulación de un acuerdo social, pues los motivos de anulación de los acuerdos sociales son estrictamente los establecidos en el artículo 204 LSC, esto es, cuando sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros; por ello, nada obsta que pueda examinarse si los socios (en concreto NAZCA) han incumplido el Contrato entre Socios, donde sí hay convenio arbitral, en sede de este procedimiento arbitral*

**como causa petendi independiente de los motivos de impugnación de los acuerdos sociales que se sustancian en otras jurisdicciones".**

Es evidente que el propio Laudo parte de la base de que su jurisdicción se sustenta en que la causa de pedir en el procedimiento arbitral y la esgrimida en el proceso jurisdiccional de impugnación del Acuerdo social de 5.09.2023 son distintas. De hecho, llega a decir el Laudo **-nota núm. 107-** que ante la jurisdicción ordinaria "no se invoca la infracción del Contrato entre Socios", que "el acuerdo de la Junta Extraordinaria General de 5 de septiembre de 2023" se impugna "por incumplimiento de los Estatutos Sociales al amparo del 204 LCS..., tampoco se invoca la infracción del Contrato de Socios".

Y precisamente por eso, por esa disparidad de causas de pedir, el Laudo se ve en la obligación de aclarar -**¶¶ 619 y 620:**

619. El Árbitro Único no invade las competencias de la Junta General, pues no procede a nombrar directamente a los Consejeros. Insistimos, no existe una intromisión indebida en la autonomía de la Junta General; el Árbitro Único no sustituye la voluntad social, sino que nos limitamos a exigir a NAZCA el cumplimiento de sus obligaciones expresadas en el Contrato de Socios. La condena arbitral, por tanto, no es un nombramiento arbitral de consejeros, sino una orden de cumplimiento contractual *in natura*: que se convoque una Junta General -lo que podrían, además, solicitar los propios Reconvinientes-, votar conforme al Contrato entre Socios y restituir, de nuevo, a los Reconvinientes como Consejeros y nombrar a D. Alonso, como Consejero Delegado; todo ello, sin perjuicio de poder removerle de nuevo siguiendo el procedimiento establecido en la cláusula 10.2 del Contrato de Consejero Delegado y con las consecuencias indemnizatorias que en el mismo se contienen.

620. A efectos interpretativos y para mayor claridad, de lo aquí resuelto, se deja plenamente subsistente el Acuerdo de la Junta General de 5 de septiembre de 2023 impugnado ante el Juzgado de lo Mercantil, pues, conforme al artículo 204 LSC, los motivos de impugnación de los acuerdos sociales se hallan limitados a los que sean contrarios a la ley y a los estatutos sociales de VELA, como hemos dicho en otro párrafo, no constando en estos últimos, obviamente, que los Reconvinientes tengan que ser "necesariamente" Consejeros, como así lo dice el Contrato entre Socios; cuestión distinta es que cuando se proceda a dar cumplimiento a este Laudo Final, en lo referente a esta pretensión, se pueda producir o no una satisfacción extraprocesal de la acción de nulidad que allí se sustancia.

Eso sí, con sustento en la premisa expresada -disparidad de causas de pedir-, el Laudo explica que el incumplimiento del Pacto de Socios por la remoción de los Demandados exige una reparación *in natura*, una condena de cumplimiento específico, no meramente indemnizatoria, restituyéndolos en sus puestos, aun ante la evidencia de que tal parte dispositiva es frontalmente contraria al Acuerdo de la Junta de VELA de 5 de septiembre de 2023 decretando su remoción (**¶¶ 615 y ss.**), cuya eficacia, en la práctica, resultaría enervada por el Laudo.

### **TERCERO. Criterios de enjuiciamiento.**

-- Lo primero que, de un modo general, hemos de recordar, con nuestra **Sentencia 24/2018, de 24 de mayo** (FJ 4º.1) -roj STSJ M 2724/2018, es cómo la **STC 1/2018, de 12 de enero**, enfatiza los **rasgos que ha de reunir la voluntad de someterse a arbitraje** y la trascendencia constitucional de que dicha sumisión carezca de esas notas esenciales, a saber: la claridad y no equivocidad de la voluntad manifestada, y la libertad en su emisión y no la imposición ni la indebida extensión a tercero.

Dice la STC 1/2018, en su FJ 3º:

*El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 24 CE se refiere a una potestad del Estado atribuida al poder judicial, consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional por jueces y tribunales. Esta actividad prestacional permite al legislador, como se ha declarado reiteradamente, su configuración y la determinación de los requisitos para acceder a ella, pues "al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente" ( STC 17/2008, de 31 de enero, FJ 3, por todas).*

*Ha de partirse de la idea de que la configuración del arbitraje como vía extrajudicial de resolución de las controversias existentes entre las partes es un "equivalente jurisdiccional", dado que las partes obtienen los mismos resultados que accediendo a la jurisdicción civil, es decir, una decisión al conflicto con efectos de cosa juzgada (por todas, SSTC 15/1987, de 6 de febrero, y 62/1991, de 22 de marzo). La exclusividad jurisdiccional a que alude el artículo 117.3 CE no afecta a la validez constitucional del arbitraje, ni vulnera el artículo 24 CE. En relación con el sometimiento de controversias al arbitraje, este Tribunal ha reiterado que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva ( artículo 24.1 CE ) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda*

*reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio. A esos efectos, se ha incidido en que dicha renuncia debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar (por todas, STC 65/2009, de 9 de marzo, FJ 4). Esta circunstancia es lo que ha determinado que se haya considerado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) la imposición obligatoria e imperativa del sometimiento a arbitraje (por todas, STC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3).*

Hay que subrayar, como se ha hecho en anteriores ocasiones, que el arbitraje en cuanto equivalente jurisdiccional, se sustenta, en la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el convenio arbitral. Es "un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados (art. 1.1 CE)" (STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1). Dicha Sentencia, en su fundamento jurídico 4, resalta la **importancia de la nota de voluntariedad en el arbitraje** "lo que constitucionalmente le vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (art. 1.1 CE). De manera que no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía, ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción -pero no su 'equivalente jurisdiccional' arbitral, SSTC 15/1989, 62/1991 y 174/1995 - legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del Laudo Arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral. Pues como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, sólo ejercitable por los cauces procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (SSTC 99/1985, 50/1990 y 149/1995, entre otras)".

**Ello quiere decir que la falta de la necesaria concurrencia de la voluntad de ambas partes litigantes para someterse a este mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos y su imposición a una de ellas, en principio, no se compadece bien con el básico aspecto contractual del arbitraje y con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales (art. 24.1 CE).** La razón estriba en que ha de entenderse que en el mecanismo arbitral, la renuncia al ejercicio del derecho fundamental proviene de la legítima autonomía de la voluntad de las partes, que, libre y voluntariamente, se someten a la decisión de un tercero ajeno a los tribunales de justicia para resolver su conflicto, y ello, correctamente entendido, no implica una renuncia general al derecho fundamental del artículo 24 CE, sino a su ejercicio en un determinado momento, no quebrantándose principio constitucional alguno (SSTC 174/1995, 75/1996 y 176/1996). Precisamente por su naturaleza alternativa a la jurisdicción ordinaria, la STC 174/1995 afirmó que el artículo 38.2, párrafo primero, de la Ley de ordenación de los transportes terrestres, que imponía un arbitraje obligatorio e imperativo, excluyente del acceso a la jurisdicción, resultaba contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. Allí se afirmó además que "[n]o se opone a esta conclusión el posible control final por los órganos judiciales, a que aluden el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal con referencia al recurso de nulidad del laudo previsto en el art. 45 de la Ley de Arbitraje. La objeción tendría consistencia si dicho control judicial no estuviera limitado -como lo está- a su aspecto meramente externo y no de fondo sobre la cuestión sometida al arbitraje; pero al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo (STC 43/1988 y Sentencias del Tribunal Supremo que en ella se citan) que, como tal, resulta insuficiente para entender que el control judicial así concebido cubre el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E."

En plena sintonía con estos criterios de la doctrina constitucional, esta Sala ha venido recordando con reiteración ciertos postulados comúnmente asumidos sobre las características que ha de reunir la voluntad de someterse a arbitrase para poder ser reputada como tal.

Así, hemos dicho en el FJ 2º de nuestra Sentencia **14/2017, de 28 de febrero** (roj STSJ M 1752/2017):

"la voluntad de someterse a arbitraje ha de poder ser apreciada de un modo claro, sin que a ello obste la supresión legal del adjetivo "inequívoca" con que se calificaba tal designio en la Ley de 1988. Como señala, por todas, la STSJ País Vasco 8/2015, de 23 de septiembre (roj STSJ PV 3148/2015) -FJ 2, con cita de sus precedentes Sentencias de 10 de noviembre de 2011 (NLA 9/11) y 25 de septiembre de 2012 (NLA 8/2012),

"El convenio arbitral, como es sabido, es el acuerdo de las partes para someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación o ámbito jurídico, contractual o no contractual. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia impera a la hora de examinar su existencia o validez

un criterio antiformalista, que considera innecesarias fórmulas rituales, aunque sea exigible, de acuerdo con el artículo 9.3 LA, la forma escrita en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, teles, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o del intercambio de escritos de demanda y contestación en que su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra (art. 9.5 LA). **Es, por tanto esencial que la voluntad de las partes de someter su controversia, actual o futura, a arbitraje sea patente y perceptible."**

"La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje**, en su art. 9.1, ha hecho desaparecer la exigencia de que el convenio arbitral debe expresar la voluntad de forma "inequívoca", término éste que sí se recogía expresamente en el art. 5.1 de la anterior ley de **arbitraje** vigente hasta el 26 de marzo de 2004 (Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de **Arbitraje**), lo que tiene su sentido dada la proclamación del antiformalismo a que se refiere incluso la Exposición de Motivos de la actual Ley en su apartado III".

Pero la actual ley de **arbitraje** sigue exigiendo la existencia de voluntad a fin de que sea válido el convenio arbitral, es decir, ha de ser patente el deseo de las partes de acudir a **arbitraje**, extremo esencial (...), lo que no es sino mera consecuencia de la naturaleza del convenio arbitral al desplazar voluntariamente la jurisdicción, encomendando la resolución de los conflictos que puedan surgir a los árbitros(...). Y, (...) esta voluntad de las partes de acudir a **arbitraje** puede expresarse en las diferentes formas recogidas en el art. 9 LA, es decir, de forma expresa o de forma tácita, ya que la voluntad contractual del convenio arbitral no tiene, en principio, ninguna característica que la diferencie de la voluntad negocial general".

En la misma línea de pensamiento esta Sala ha proclamado con reiteración que "es axioma incontrovertido que la interpretación extensiva de la cláusula arbitral -a terceros que no la han suscrito o a situaciones o ámbitos de aplicación no comprendidos claramente en ella- ha de estar sólidamente sustentada, no solo por la exigencia de la voluntad de sumisión y por escrito como fundamento de la existencia del convenio arbitral (arts. 9.1 y 9.3 LA) -- lo que no excluye su emisión tácita, deducida de actos concluyentes, v.gr., por falta de oposición al **arbitraje** incoado (art. 9.5 LA), en particular en casos no concernidos por la normativa tuitiva de consumidores y usuarios, donde no se trata solo de entender emitida una libre declaración de voluntad, sino que se requiere una negociación expresa del contenido del contrato--, sino porque, al fin y a la postre, la inferencia de esa voluntad lleva aparejada una radical consecuencia jurídica: nada más y nada menos que la renuncia al derecho de acceso a la jurisdicción, "núcleo duro" -en locución del TC- o "contenido esencial" -en expresión de la Constitución misma (art. 53.1 CE) del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)" ( **SS. 2/2015**, de 13 de enero -FJ 4, roj STSJ M 197/2015-; **7/2015**, de 20 de enero -FJ 2, roj STSJ M 201/2015; **25/2015**, de 25 de marzo -FJ 3, roj STSJ M 3279/2015; **79/2015**, de 3 de noviembre -FJ 3, roj STSJ M 15511/2015; **31/2016**, de 13 de abril -FJ 3, roj STSJ M 3292/2016), **14/2017**, de 28 de febrero (FJ 2, roj STSJ M 1752/2017) y **23/2018, de 22 de mayo** (FJ 2, roj STSJ M 5933/2018). Y ello por la razón supra reseñada: la acción de anulación responde a motivos tasados, que no permiten un nuevo y pleno enjuiciamiento del *thema decidendi* sometido a la consideración de los árbitros.

Y no cabe dudar -como dijimos en las **Sentencias 75/2016**, de 13 de diciembre, y **2/2015**, de 13 de enero, y señala también la **STSJ País Vasco 8/2015**, de 23 de septiembre, supra reseñada- de que a esa renuncia, de tanta relevancia constitucional, le son aplicables los requisitos generales de la renuncia de derechos, a saber: la claridad, el sentido terminante de la misma. En palabras de la Sala Primera: "por su propia naturaleza, la renuncia ha de ser clara, terminante, incondicional e inequívoca, aunque no resulta imprescindible que sea expresa, ya que puede deducirse de actos inequívocos y concluyentes" (v.gr., entre muchas, **SS. 623/2013**, de 26 de octubre -roj 4952/2013-, FJ 6, y **358/2014**, de 20 de junio -roj 2486/2014-, FJ 2). En suma: *in dubio, pro iurisdictione*".

"Conscientes de que nos hallamos ante una cuestión en según qué casos muy discutida, también hemos reparado en la existencia de decisiones dispares en la jurisprudencia atendiendo a las circunstancias de cada caso. Así, como dijimos en las **Sentencias de esta Sala 68/2014**, de 16 de diciembre (FJ 4, roj STSJ M 15736/2014), y **2/2015**, de 13 de enero -FJ 4, roj STSJ M 197/2015-, entre otras, no se puede ignorar que, en ocasiones, el Tribunal Supremo ha negado la llamada extensión o transmisión del convenio arbitral a quienes no lo han suscrito: por ejemplo, la **STS 567/2007, de 27 de mayo** (ROJ STS 4499/2007), en que la Sala Primera no ha permitido extender la cláusula arbitral que prevén los Estatutos de una Comunidad para dirimir las controversias entre comuneros a las reclamaciones de éstos contra la Comunidad o de aquella contra éstos; o también la **STS 26/2010, de 11 de febrero** (ROJ STS 1669/2010), que tampoco ha autorizado la extensión de la cláusula arbitral firmada por la empresa a su administrador, demandado junto con la empresa en su calidad de tal. En otros supuestos, en cambio, la Sala Primera expresamente admitió la extensión o transmisión del convenio arbitral incluso a tercero que no lo ha suscrito, **pero que está directamente implicado en la ejecución del contrato**, en el caso, por su condición de avalista (supuesto resuelto por la **STS de 26 de**

mayo de 2005 , ROJ STS 3403/2005 -y analizado también por la **Sentencia de esta Sala 64/2015, de 16 de septiembre** , FJ 3º, roj STSJ M 10502/2015)".

En el mismo sentido, a modo de ejemplo, nuestra **Sentencia 20/2017, de 21 de marzo** (FJ 4º, roj STSJ M 3280/2017), donde, en total congruencia con lo que antecede, también recordábamos (FJ 4º), como doctrina reiteradísima, que, a la hora de ponderar la existencia y efectos de un convenio arbitral, es imprescindible preservar las exigencias de la buena fe y de la congruencia con los propios actos: este Tribunal ha conferido especial trascendencia a la coherencia que la pretensión de anulación guarde con la propia conducta del recurrente, lo cual a su vez también es expresión del principio general de buena fe, del que es concreción la máxima *ne venire contra factum proprium* (v.gr., S 13.2.2013, ROJ STSJ M 8205/2013; *mutatis mutandis*, S. 22.7.2013, ROJ STSJ M 8247/2013; y, más recientemente, SSTSJ Madrid de 16 de diciembre de 2014, 13 de enero, 17 de febrero y 3 de marzo de 2015, 16 de febrero y 20 de diciembre de 2016 -en recursos de anulación 36/2014, 45/2014, 26/2014, 95/2014, 71/2015 y 69/2016, respectivamente).

De ahí que esta Sala venga aceptando sin dificultad alguna la extensión de la cláusula arbitral a terceros en casos de sucesión contractual, con la correspondiente asunción de derechos y obligaciones, y, entre ellas, la de sumisión a **arbitraje** (S 13.2.2013, ROJ STSJ M 8205/2013; S. 68/2014, de 16.12; S. 2/2015, de 13.1; y, *mutatis mutandis*, S. 22.7.2013, ROJ STSJ M 8247/2013). Teniendo presente, claro está, que en tales situaciones era inconcusa la mismidad de la relación contractual, y sin que ello signifique que el inicio de una relación jurídica con sumisión a **arbitraje** permita extender ese consentimiento a contratos ulteriores, no previstos en el pacto inicial y modificativos de sus condiciones -expresivos de una nueva relación jurídica aun cuando guarde relación con otra precedente-, en las que aquella sumisión no tiene lugar (v.gr., en tal sentido, STSJ Cataluña 16.05.2013 , ROJ STSJ Cat 5343/2013), o a situaciones de hecho anteriores al prístino momento de vigencia del convenio arbitral -exégesis *pro praeterito* reprobada por nuestra Sentencia 2/2015.

-- Ahora bien, como asimismo hemos dicho, entre otras, en la **Sentencia 77/2016, de 20 de diciembre** - roj STSJ M 13752/2016-, **"lo anterior -que veda exégesis extensivas del convenio arbitral sin el debido fundamento- ha de conciliarse con otro postulado elemental, a saber: que la congruencia en el arbitraje tiene un matiz diferencial** respecto del proceso civil cuando se atiende a dos características del **arbitraje** puestas de relieve desde antiguo por la jurisprudencia: la búsqueda de la verdad objetiva -con las consiguientes facultades para el árbitro de acordar prueba de oficio-, y la misión pacificadora inherente al **arbitraje**, que exige decidir suficientemente la controversia: de ahí, por ejemplo, la atenuación de la rigidez de la preclusión al conformar el thema decidendi en el procedimiento arbitral, por oposición a la que impera en la jurisdicción civil (v.gr., en tal sentido, siempre que se respete la contradicción, S. AP Madrid, Sec. 12ª, de 28 de diciembre de 2005 ; S. AP Badajoz, Sec. 3ª, de 17 de mayo de 2006 ); de ahí que la fijación del objeto del **arbitraje** no exija, ni muchísimo menos, la precisión del suplico de una demanda, ni tenga los límites temporales para su determinación previstos en la LEC (v.gr., art. 401 ); y de ahí también la frecuencia con que, al cumplir su función pacificadora, los árbitros hayan de integrar, ampliándola, la causa debatida, en orden a decidir suficientemente sobre ella, analizando, por ejemplo, aspectos que sea consecuencia lógica de la pretensión formulada aun no cuando no hayan sido alegados de forma explícita. A este cometido alude una reiterada jurisprudencia, que también señala la necesidad de conciliar estos criterios aplicables al **arbitraje** con la rigurosa observancia de la interdicción de indefensión.

En suma: por una parte, se ha de guardar la debida cautela para no incurrir en una exégesis extensiva o en una aplicación analógica que traspase el ámbito de la sumisión a **arbitraje** realmente querido por las partes; pero, por otra, no se debe confundir la extralimitación en la sumisión con una interpretación restrictiva de los términos del convenio, que yugule la función pacificadora del **arbitraje** al no permitir, con excesivo rigorismo, una solución integral de la controversia que evite nuevos litigios" (FJ 8º).

En este mismo sentido, sin ánimo exhaustivo, el FJ 2º de la **Sentencia de esta Sala 5/2018, de 30 de enero** - roj STSJ M 928/2018).

-- Es particularmente reseñable por su especial aplicabilidad al caso presente, y por coherencia con cuanto venimos diciendo sobre las exigencias de la buena fe y de la congruencia con los propios actos, aquella doctrina -por demás inequívoca dado su refrendo legal ex art. 11 LA- en cuya virtud **la existencia de convenio arbitral en absoluto impide la posterior sumisión de una controversia, ya sea expresa o tácitamente, al conocimiento de la Jurisdicción ordinaria**. En palabras de nuestra **Sentencia 7/2016, de 1 de febrero** -FJ 3º, roj STSJ M 701/2016:

"El establecimiento de una cláusula arbitral para la resolución de todas o alguna de las controversias que puedan surgir entre las partes de un contrato no obliga en todo caso a dirimir los conflictos a través del **arbitraje**, sino que, siendo una cláusula dependiente exclusivamente de la autonomía de la voluntad de las partes, pueden también optar - de mutuo acuerdo, expreso o tácito- por acudir en todos los casos o solo en alguno a resolver sus diferencias ante los Tribunales de Justicia. Así se infiere del artículo 10 de la Ley de **Arbitraje** -hoy, art.

11.1 LA- cuando establece que el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los Tribunales conocer de las controversias sometidas a **arbitraje**, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria. A sensu contrario, cuando, a pesar de la existencia de un convenio arbitral, se inicie un procedimiento judicial y no se oponga la declinatoria por la parte contraria, la intervención de los Tribunales de Justicia es respetuosa con la autonomía de la voluntad de las partes. Se expresa con claridad en el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de enero de 2012 [Sección 10 (ROJ: AAP M 771/2012: 'la jurisdicción de los jueces civiles para conocer del asunto sometido a **arbitraje** subsiste en su plenitud, no existe prohibición de interponer la demanda ante ellos aun existiendo convenio arbitral y la facultad de excluirlos es carga procesal de quien desee la prevalencia del **arbitraje**'. Tan así es que si, a instancia de una de las partes, los jueces civiles comienzan a conocer de la materia sometida a **arbitraje** y la otra parte no invoca de inmediato al convenio arbitral, se entiende que ambas partes renuncian al **arbitraje** (lo decía de modo expreso art 11.2 LArb/1988, y así debe entenderse aunque la nueva Ley nada expreso diga, pues se deduce, al menos de la preclusión que resulta de combinar lo que ordenan los arts. 11.1 Arb y 39 y 63 LEC ). En la actual Ley ha desaparecido el favor iurisdictionis que (establecía) la 1988 pero lo cierto es que la circunstancia de que la exclusión de la jurisdicción se configure como un contraderecho, que opera sólo ope exceptionis y que su tratamiento procesal confíe a la declinatoria tiene entre otras, esta inevitable consecuencia: Entre las obligaciones que el convenio arbitral válido establece entre las partes de «cumplir lo estipulado» no figura la obligación de abstenerse de interponer demanda ante los tribunales civiles sobre la misma cuestión que fue sometida a **arbitraje**. La interposición de la demanda arbitral (o la solicitud de que el **arbitraje** se inicie) es una manifestación de voluntad tácita del actor renunciando al convenio arbitral. Si esa manifestación de voluntad tácita de renuncia, se encuentra con la manifestación de voluntad tácita de renuncia en que consiste el solo hecho de que el demandado no interponga declinatoria, el convenio arbitral queda tácita pero definitivamente renunciado (respecto de la controversia que está litispendente). Porque así lo quiere el art. 11.1 LArb, no es la existencia del convenio arbitral lo que excluye la jurisdicción, sino la positiva voluntad de la parte a quien interese para excluir - hic et nunc - la jurisdicción invocando formalmente (mediante declinatoria -11, apdo. 1 LA-) la existencia del convenio arbitral. Resulta, así, que al indudable derecho de cualquiera de las partes signatarias del convenio arbitral de interponer demanda ante los tribunales sobre la misma cuestión que fue sometida a **arbitraje**, sólo se opone un contraderecho de la otra a invocar el convenio arbitral válido y, en su virtud, a excluir, para ese caso concreto (subrayado nuevamente nuestro), un derecho fundamental que la otra parte indudablemente conserva: el derecho a que los jueces decidan los litigios entre los ciudadanos, incluidas las controversias que puedan surgir sobre materias sometidas a **arbitraje**'".

-- Por lo demás, no es ocioso recordar, como criterio conteste en la doctrina jurisprudencial, que **la fiscalización por los Tribunales ordinarios de la existencia y validez del convenio arbitral no se somete a restricciones, no es meramente formal o externa**. Circunstancia particularmente relevante *in casu*, pues esta Sala ha de verificar si la controversia suscitada ante la Jurisdicción ordinaria, por su mismidad objetiva -*petitum*, partes y causa de pedir-, total o parcial, entraña una renuncia al **arbitraje** en cuanto a esa mismidad, aun en la hipótesis de que el convenio arbitral comprendiera *impliciter* la eventual pretensión de nulidad de un acuerdo de la Junta de VELA

La Sala Primera es categórica sobre la expresada plenitud de enjuiciamiento de los Tribunales al examinar la existencia y el ámbito de aplicación del convenio arbitral al resolver una declinatoria de sumisión a **arbitraje**, y lo hace con unos argumentos *a fortiori* predicables de la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre la anulación del Laudo por inexistencia o invalidez del convenio.

En efecto, dice, por todas, la **STS, 1ª, 409/2017, de 27 de junio** -roj STS /2017, FJ 3º, ¶¶ 3 a 6:

**&lt;&lt; 3.-** Este tribunal considera que no existen razones para sostener la tesis fuerte del principio kompetenzkompetenz en nuestro ordenamiento jurídico y limitar el ámbito del conocimiento del juez cuando resuelve la declinatoria de jurisdicción por sumisión a **arbitraje**.

Cuando la Ley de **Arbitraje** ha querido limitar el alcance de la intervención del juez en el enjuiciamiento del convenio arbitral, lo ha hecho expresamente. Así, en el art. 15.5, al regular la formalización judicial del **arbitraje**, ha establecido un enjuiciamiento muy limitado al prever que «el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral». En este caso, no es objeto del procedimiento de formalización del **arbitraje** la eficacia del convenio arbitral o la interpretación del mismo, sin perjuicio de que deba apreciarse, incluso de oficio, la nulidad radical del convenio arbitral prevista en normas con carácter de orden público como es el caso de los arts. 57.4 y 90.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y denegar en tal caso la formalización del **arbitraje**.

Al regular cómo puede alegarse la existencia de un convenio arbitral en un litigio judicial ya iniciado, el art. 11 de la Ley de **Arbitraje** y los arts. 39 y 63.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevén que tal cuestión se decida mediante declinatoria jurisdicción. Estos preceptos no establecen limitación alguna del ámbito de

enjuiciamiento por el juez de su propia jurisdicción y competencia que lo diferencie de otros supuestos en que ha de realizar tal enjuiciamiento en una declinatoria, como son los de falta de competencia internacional, falta de jurisdicción por causa distinta de la existencia de un convenio arbitral y falta de competencia objetiva o territorial.

4.- Los instrumentos jurídicos internacionales que abordan, directa o indirectamente, el **arbitraje**, respetan este criterio. Así, en el art. II.3 de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, conforme al cual «el tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al **arbitraje**, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable», con lo que prevé un enjuiciamiento previo por parte del juez de la validez, eficacia del convenio arbitral y sobre su aplicabilidad a las cuestiones objeto del litigio.

Una previsión similar se contiene en el art. 8.1 de la Ley Modelo Uncitral sobre **Arbitraje** Comercial Internacional, que la propia exposición de motivos de la Ley de **Arbitraje** afirma que ha servido de principal criterio inspirador.

Y el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, aunque excluye de su ámbito de aplicación el **arbitraje** (art. 1.2.d), afirma en su considerando 12 que «ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de **arbitraje** [...] examine si el convenio de **arbitraje** es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional»

5.- También es relevante en este sentido que en la tramitación parlamentaria quedara sin efecto la previsión de restringir el ámbito de conocimiento del tribunal en el sentido sostenido por la «tesis fuerte» del principio kompetenz-kompetenz y que habría obligado al tribunal que conociera del litigio en que se hubiera planteado, mediante excepción, la existencia de un convenio de sumisión a **arbitraje** a sobreseer el proceso judicial «a menos que compruebe que dicho convenio es manifiestamente nulo o ineficaz», que se contenía en el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** y de regulación del **arbitraje** institucional en la Administración General del Estado que se presentó ante las Cortes en el año 2010. El art. 11 de la Ley de **Arbitraje** quedó redactado, en este aspecto, como lo estaba anteriormente, y la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, solo añadió un párrafo que establecía determinados plazos para la formulación de la declinatoria.

6.- La conclusión de lo expuesto es que si se ha iniciado un litigio judicial en el que se ha planteado, por medio de declinatoria, la falta de jurisdicción por existir un convenio arbitral, el enjuiciamiento que ha de realizar el órgano judicial sobre la validez y eficacia del convenio arbitral y sobre la inclusión de las cuestiones objeto de la demanda en el ámbito de la materia arbitrable, no está sometido a restricciones y no debe limitarse a una comprobación superficial de la existencia de convenio arbitral para, en caso de que exista, declinar su jurisdicción sin examinar si el convenio es válido, eficaz y aplicable a la materia objeto del litigio>>>.

En definitiva: no vale, por tanto, asimilar el alcance de nuestra fiscalización sobre la existencia de convenio arbitral al que es propio del control de la motivación arbitral cuando lo que está en juego sea determinar si concurre, o no, infracción del orden público, sea en su vertiente material o procesal. Asimilación indebida que claramente se aprecia en los dos escritos de contestación a la demanda.

#### CUARTO. Decisión de la Sala.

1. Es inconcuso que, si el *petitum* y la causa de pedir en la reconvención arbitral fuera la misma o resultara inescindible de la causa de pedir y de lo pedido con anterioridad ante la Jurisdicción ordinaria -sin oposición de contrario esgrimiendo la declinatoria de sumisión a **arbitraje**-, entonces la decisión del Laudo sobre la restitución de los Directivos, *según su misma lógica discursiva*, caería por su propio peso, privaría de toda justificación el pronunciamiento del Laudo ordenando dicha restitución. Pero, como también veremos, el *thema* ahora analizado tiene más perspectivas de análisis, condicionantes de la decisión que se haya de adoptar, que la mera comprobación de esa exacta mismidad.

Por supuesto que la cláusula de sumisión a **arbitraje** del Pacto de Socios autoriza al Árbitro a dirimir las controversias que sobre él se susciten; la cuestión, no suficientemente abordada por el Laudo -lo anticipamos ya- es si esa cláusula de sumisión, en hipótesis y en determinadas circunstancias, puede comprender la anulación de un acuerdo societario cuando no media convenio arbitral en los Estatutos sociales y, en segundo lugar, si, en el caso concreto que nos ocupa, esa eventual hipótesis puede materializarse o, por el contrario, resulta totalmente imposible por haberse sometido las partes a la Jurisdicción ordinaria.

El 15 de abril de 2024 los aquí demandados presentaron demanda ante la Jurisdicción ordinaria pretendiendo la anulación, entre otros, del Acuerdo de la Junta de Vela de 5 de septiembre de 2023, que aprueba el cese de los Consejeros Sres. D. Demetrio y D. Alonso **-doc. núm. 4 de la demanda de anulación.**

Asimismo, consta plenamente acreditado que en el demanda reconvenional evacuada en el **Arbitraje**, de fecha 29 de mayo de 2024 -con presentación el siguiente día 30-, los Sres. Demetrio y Alonso interesaron, entre otros extremos, la condena de las demandadas reconvenidas "a cumplir el contrato entre socios en sus justos y estrictos términos, obligándoles a adoptar y ejecutar cuantas decisiones y acuerdos o actos sean necesarios para dar cumplimiento al Contrato entre socios, y restituir a D. Demetrio en su cargo de Consejero y Consejero-Delegado y a D. Alonso en su condición de consejero de la sociedad" -**doc. 17 de la demanda**.

Se elimina de esta súplica aquella referencia que se hacía en el anuncio de reconvenición evacuado al contestar a la solicitud de **arbitraje** en la que se postulaba, ex profeso, "**la consiguiente anulación de los acuerdos (sociales) aprobados entre el 18 de agosto y el 23 de octubre de 2023**" -**doc. núm. 8 de la demanda**.

Sin embargo, es claro que la fundamentación de la reconvenición arbitral afirma explícitamente la nulidad del acuerdo social de remoción en sus cargos de los Consejeros que reconviene. Así, a modo de ejemplo, cuando se dice -pp. 201, 202, 203 y 205 de la contestación a la demanda y reconvenición arbitrales:

- "Pues bien, el presente caso está acreditado y entendemos no discutible que estamos ante un pacto OMNILATERAL, suscrito POR UNANIMIDAD DE TODOS LOS SOCIOS y por la PROPIA MERCANTIL, que como el Tribunal Supremo ha señalado puede ser calificable como NORMA ESTATUTARIA en sentido sustantivo, quedando al margen la regla de la inoponibilidad ex art. 29 de la LSC, **permitiendo así fundar acciones de impugnación de acuerdos sociales** sobre la base de la causa relativa a la infracción de los estatutos sociales ex **art. 204.1 de la LSC** "

- "La adopción de un acuerdo en junta general mediante la emisión de votos con **infracción del pacto parasocial** firmado por todos, es un comportamiento ABUSIVO que permite la **impugnación del acuerdo** por una de las causas legalmente tasadas y dentro del plazo de caducidad del 204.1 in fine de la LSC".

- "Cualquiera de los socios está legitimado para **impugnar estos acuerdos** y reclamar la correspondiente responsabilidad a la sociedad **en el presente procedimiento**".

- Son, en todo caso **nulos, y así debe de declararse por el Sr. Arbitro**, los ceses acordados respecto de LOS CONSEJEROS Don Alonso y Don Demetrio aprobados por «mayoría» (contraria al pacto de socios) a propuesta del presidente del Consejo. Esto significa **la obligación de reintegrarlos a sus plenas funciones, legales, estatutarias y contractuales con efectos desde tal fecha**, restituyéndoles plenamente en sus derechos sociales y económicos desde la misma".

Es evidente de toda evidencia la incompatibilidad frontal que existe entre pretender del Árbitro que condene a VELA a cumplir el Contrato de Socios y restituir a los demandados en sus cargos, y la previa pretensión ante la Jurisdicción Civil de la anulación, entre otros, del Acuerdo Societario que decreta esa remoción.

Y esto es así con mayor razón cuando se comprueba que se ha sometido al Juez de lo Mercantil esa impugnación por infracción del art. 204.1 LSC, invocando la quiebra del interés social, que también traería causa de la infracción por VELA del Pacto de Socios. La amplitud del título jurídico y del fundamento fáctico que se somete al Magistrado de lo Mercantil -con la sumisión tácita de las mercantiles demandadas, que no opusieron la declinatoria de sumisión a **arbitraje**- es clara, pues comprende, ampliándola, la fundamentación impugnativa de la reconvenición arbitral.

Así lo evidencian los ¶¶ 73 y 74 de la demanda de anulación, cuando reseñan -sin exhaustividad- la demanda de los exconsejeros ante la Jurisdicción ordinaria impugnando, entre otros, el Acuerdo de la Junta de Vela de 5 de septiembre de 2023 -**doc. núm. 4 de la demanda**.

En efecto, ya es muy revelador cómo se intitula el Fundamento (iii) de esa demanda -**doc. 4-**, a saber: "**Sobre la nulidad del acuerdo de cese de los consejeros D. Demetrio y D. Alonso por infringir el pacto parasocial omnilateral en cuanto a la composición del Consejo de Administración. Acuerdo nulo por ser contrario al interés social**".

Pero es que además en el cuerpo de esa demanda ante la Juzgado de lo Mercantil se vierten frases como las siguientes -pp. 29, 30, 32, 33, 66 y 73:

(i) "Procede ahora referirse al Acuerdo de Socios de fecha 14 de septiembre de 2021 y cómo el mismo, y conforme a la jurisprudencia más actual, su vulneración puede y debe ser entendido como una vulneración del interés social y con ello causa de nulidad en los términos del artículo 204 de la LSC".

(ii) "[P]rocede referirse al Acuerdo entre Socios de fecha 14 de septiembre de 2021 como base de la vulneración del interés social en los términos del artículo 204 de la LSC, infracción de este precepto y del interés social por infracción del Pacto de Socios que sí puede ser causa y motivo suficiente para acordar la nulidad del acuerdo social".

(iii) "Por esta razón, es posible aplicar de forma analógica la causa de impugnación de los acuerdos sociales cuando éstos sean contrario al interés social, puesto que el acuerdo social que contravenga un pacto parasocial puede ser una vulneración del interés social".

(iv) "Cuando se produce una infracción de un pacto de socios y en esa infracción se aprecia un abuso de derecho o una lesión al interés social en los términos del artículo 204 del T.R. de la Ley de Sociedades de Capital, entonces esa infracción del pacto de socios puede ser y es causa para declarar la anulación de un acuerdo social precisamente por infringir el artículo 204 LSC".

(v) "También se entiende que el acuerdo se impone de manera abusiva y en contra del interés social cuando el acuerdo se impone vulnerando un acuerdo parasocial, extremo ésta al que luego nos referiremos".

(vi) "Y aquí, a los efectos de la impugnación aquí suscitada... tal infracción del pacto de socios sí puede ser causa suficiente para poder acordar la anulación de un concreto acuerdo social que es precisamente lo que se invoca y concurre en el presente caso".

En este punto, cumple recordar que el FJ 2º de la **STS 274/2026, de 20 de febrero** -roj STS 776/2026-, con cita de precedentes recientes -STS 1102/2024, de 16 de septiembre; 1466/2024, de 6 de noviembre; 1186/2025, de 21 de julio; y 1594/2025, de 11 de noviembre-, en lo que ahora nos interesa, dice: «las pretensiones de los litigantes se individualizan, desde un punto de vista subjetivo, en atención a la identificación de las partes entre las que se suscita la controversia; y, desde un punto de vista objetivo, a través del *petitum* -lo que se pide- y la causa *petendi* -**hecho o conjunto de hechos que producen efectos jurídicos y resultan esenciales para el logro de las pretensiones solicitadas**-».

Y tampoco está de más traer a colación aquí cómo la propia LEC establece expresamente en su **art. 72.2** que "se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos".

Pues bien, no podemos menos de apreciar que, ante la Jurisdicción Ordinaria, se ha aducido, como causa de nulidad del Acuerdo de la Junta de VELA de 5 de septiembre de 2023, la infracción del Pacto Parasocial, sometiendo al Juzgado de lo Mercantil, entre otros extremos que ahora no hacen al caso, la nulidad de la remoción de los Directivos demandantes -dando por sentada la no concurrencia del supuesto de *Desvinculación Imputable* o «*Bad Leaver*» establecida en la estipulación 11ª.3 del Contrato de Socios-, por entender que dicha remoción es contraria al interés social - art. 204.1 LSC, que a su vez se habría infringido por la infracción del Pacto de Socios con abuso de derecho y mala fe.

En este sentido, acabamos de constatar, con base en la documental aportada, que es a todas luces errada, sin necesidad de elucubración alguna, la apreciación del Laudo de que ante la Jurisdicción ordinaria no se ha invocado, para sustentar la nulidad del acuerdo impugnado, la infracción del Pacto de Socios -tal y como señala la nota 107 del Laudo... Y tampoco cabe desconocer la mismidad de pretensión ejercitada ante la Jurisdicción civil y la arbitral -restitución en sus puestos de los Directivos- y la circunstancia fáctica común -que revela una más que evidente identidad del título en que se funda la pretensión- de que se aduce la infracción del Pacto de Socios como circunstancia causal de la nulidad de la remoción de los consejeros...

**2.** No ignora este Tribunal los estrechos límites que la Sala Primera ha establecido a la hora de poder impugnar un acuerdo social por la infracción de un "pacto parasocial" -y máxime si éste no está inscrito en el Registro Mercantil- aun cuando sea un pacto de carácter *omnilateral* -firmado por todos los socios. Basta confrontar, al respecto, las **SSTS 103/2016, de 25 de febrero** -roj STS 659/2016, FJ 5º-; **120/2020, de 20 de febrero** -roj STS 507/2020, FJ 3º-; y **300/2022, de 7 de abril** -roj STS 1386/2022, FJ 5º. En palabras, conclusivas, del FJ 5º.4 de esta última Sentencia:

""Fuera de tales casos (infracciones a las exigencias de la buena fe, abuso del derecho) la eficacia del pacto parasocial, perfectamente lícito, no puede defenderse atacando la validez de los acuerdos sociales que resulten contradictorios con los mismos, sino que debe articularse tal defensa a través de una reclamación entre los contratantes basada en la vinculación negocial existente entre los firmantes del pacto, pues este no tiene efectos frente a la sociedad ni, por tanto, en un litigio de naturaleza societaria como es el de impugnación de acuerdos sociales",

Pues bien, precisamente con apoyo en la jurisprudencia aludida -*mutatis mutandis*, considerada- y la doctrina supra reseñada sobre el alcance de la interpretación congruente del convenio arbitral, en hipótesis podría quizá entenderse -por conexión o consecuencia- que si la infracción de un pacto parasocial por la adopción de un acuerdo social abusivo o contrario a la buena fe permite impugnar dicho acuerdo societario dentro del plazo de caducidad, con reconducción a una causa legal -v.gr., *in casu*, la contravención del interés social-, entonces también cabría entender, sin exorbitancia exegética, que la sumisión a **arbitraje** en caso de un pacto parasocial "*omnilateral*" permite, *impliciter*, incluir en esa sumisión la impugnación de un acuerdo social de las

características indicadas -abusivo, contrario a la buena fe- que contravenga el pacto parasocial, aun cuando los estatutos de la sociedad no prevean la sumisión a **arbitraje**.

Mas, con ser la anterior una hipótesis defendible, lo que no reviste duda es que si la impugnación del acuerdo social se hace ante los Tribunales de la Jurisdicción Civil sin mediar declinatoria de la contraparte, por tanto, con su sumisión tácita a los Tribunales ordinarios, no resulta eficaz la posterior sumisión **unilateral** a **arbitraje** de una controversia que coincida en una pretensión principal con la sometida ante la Jurisdicción.

El Árbitro, *dicho sea en pura hipótesis*, podría haber postulado la inclusión en el convenio arbitral de la anulación del Acuerdo de la Junta General de 5 de septiembre de 2023, por directamente lesivo, con mala fe y/o abuso de derecho, del Pacto de Socios; sin embargo, el propio Árbitro rechaza ex profeso esa posibilidad: estima que la impugnación de tal Acuerdo no está amparada por la cláusula arbitral, al tiempo que declara que el Laudo lo *"deja plenamente subsistente"*, cuando, no obstante, la parte dispositiva del Laudo lo contradice y literalmente deja sin efecto al ordenar la restitución de los ex Consejeros en sus puestos.

En una palabra: la decisión del Laudo es frontalmente contraria a lo dispuesto en un Acuerdo social que remueve a los Consejeros de sus cargos y que, además, con carácter previo, ha sido impugnado por los demandados ante la Jurisdicción Civil, con sumisión tácita de los aquí demandantes de anulación, pues no opusieron la correspondiente declinatoria. Esto es lo en verdad determinante: la validez o no de la remoción de los demandados en sus puestos como directivos de VELA ha de ser dilucidada por la Jurisdicción Ordinaria, pues, en el momento de dictar el Laudo, no existía un convenio arbitral que pudiera ser esgrimido para justificar que el Árbitro laudase al respecto, esto es, sobre una pretensión de restitución de los cargos Directivos decretada por un Acuerdo de la Junta General derechamente impugnado ante el Juzgado de lo Mercantil, con sometimiento de ambas partes, por considerar que su remoción infringía el Pacto Parasocial con abuso de Derecho y grave quiebra del interés de la sociedad -art. 204 LSC.

3. Dicho sea lo que antecede sin perjuicio de la validez de lo apreciado por el Laudo en cuanto al incumplimiento del Pacto de Socios -v.gr., si concurre o no el supuesto de desvinculación imputable- y de su eventual eficacia prejudicial, como señalábamos, *mutatis mutandis*, en el FJ 3º *in fine* de nuestra Sentencia 31/2017, de 3 de mayo -roj STSJ M 4665/2017-, que analizaba un supuesto parecido al presente -aunque allí el Árbitro no había trasladado a la parte dispositiva del Laudo un pronunciamiento inconciliable con lo dispuesto en un acuerdo social y el eventual fallo del Juzgado de lo Mercantil.

En efecto, el Árbitro puede resolver con apoyo en el convenio, y así lo ha hecho motivadamente, que la colusión de intereses y la ocultación de datos sobre el estado financiero de las empresas vendidas -extremos ambos que declara probados- no entrañan una infracción del Pacto de Socios, en el sentido de que no suponen la concurrencia del supuesto de *Desvinculación Imputable* o «*Bad Leaver*» establecida en la *estipulación 11ª.3 del Contrato de Socios*.

Pero lo que no puede ya el Árbitro -máxime si entiende, como lo hace, que el convenio no ampara la impugnación de Acuerdos Sociales- es resolver que la consecuencia *inexcusable* de la infracción del Pacto de Socios al remover a los Directivos de sus cargos es su reposición -no una reparación indemnizatoria-, cuando tal cuestión -la reposición en sus puestos Directivos tras la anulación del Acuerdo Social que la decreta- ha sido expresamente sometida a la decisión de los Tribunales de lo Mercantil, invocando precisamente la infracción del Pacto de Socios. Parafraseando la jurisprudencia citada de la Sala Primera, el Árbitro no puede defender la eficacia del Pacto Parasocial, perfectamente lícito, atacando la validez de un Acuerdo social -lo que entra en la lógica discursiva del Laudo-, y ante todo y sobre todo cuando adopta una decisión que contradice abiertamente lo decretado por un Acuerdo social previamente impugnado ante el Juzgado de lo Mercantil, sin que nadie haya cuestionado la competencia de dicho Juzgado; de donde hemos de inferir, sin lugar a equívoco, que no existe convenio que ampare una decisión del Árbitro sobre la validez o la eficacia del Acuerdo adoptado por la Junta General de Vela el 5 de septiembre de 2025.

La cuestión no viene tanto condicionada *por la exacta mismidad de causas de pedir en el procedimiento arbitral y en el jurisdiccional*, cuanto por el hecho de que la nulidad de la remoción de los aquí demandados de sus cargos directivos se ha sometido a la Jurisdicción ordinaria; permitir entonces un pronunciamiento sobre esa súplica por el Árbitro no solo significa arrostrar el riesgo de fallos contradictorios -lo que no siempre, cierto es, tendrá relevancia constitucional-, sino que, antes que eso, significa ignorar que la pretensión de reposición en los cargos -que se formulaba en la reconvención a la demanda arbitral-, previamente había sido planteada ante el Juzgado de lo Mercantil pidiendo la nulidad del Acuerdo que directamente decretaba esa remoción, argumentando además que ese Acuerdo vulneraba el Pacto de Socios.

Está en el ámbito de decisión del Árbitro pronunciarse sobre si se ha incumplido, o no, el Pacto de Socios y, en particular, en lo atinente a la concurrencia del supuesto de *"Desvinculación Imputable"*; pero no si, aun no existiendo tal supuesto de remoción, la remoción misma ha de ser revocada cuando su adopción tiene

lugar en un Acuerdo Social cuya anulación se ha sometido por ambas partes, incluso *con anterioridad a la reconvención arbitral*, a la decisión de la Jurisdicción Ordinaria...Y ello sin perjuicio, ya lo hemos dicho, de la eficacia prejudicial del Laudo sobre la concurrencia del supuesto *Bad Leaver* y sobre los hechos que declara probados -colusión de intereses y no acomodación a la realidad de los estados financieros de las empresas vendidas-; pero sin perjuicio también, claro está, de la libertad de criterio del Juzgado de lo Mercantil para resolver si la decisión de remoción adoptada por la Junta el 5 de septiembre de 2023 infringe, o no, el interés social -como causa de anulación del Acuerdo ex art. 234 LSC-, por vulneración abusiva y contraria a la buena fe del Pacto Parasocial..., o si, por el contrario, los hechos que el propio Laudo declara probados, más allá de que no integren el supuesto de desvinculación imputable -en lo que el Juez de lo Mercantil sí está vinculado por la eficacia prejudicial del Laudo-, sí justifican la decisión de remoción para preservar el interés social.

Procede, pues, estimar el primer motivo de anulación esgrimido -inexistencia de convenio que permita al Árbitro ordenar la restitución en sus cargos de los demandados cuando éstos habrían sido removidos de los mismos por el precitado Acuerdo de la Junta General de VELA previamente impugnado, *nemine discrepante*, ante la Jurisdicción Ordinaria-, lo que aboca a la estimación de la pretensión principal de la demanda: la anulación parcial del Laudo y, en concreto, de aquel pronunciamiento que condena a VELA y a NAZCA a adoptar los acuerdos sociales necesarios para restituir a D. Demetrio y a D. Alonso en los cargos de los que fueron removidos por *Acuerdo de la Junta General de VELA de fecha 5 de septiembre de 2023 -pronunciamiento segundo del parágrafo 656 del Laudo-*.

**QUINTO.** Una precisión importante se impone sobre el necesario alcance anulatorio de nuestro fallo

El suplico de la demanda de anulación precisa que solicita la anulación parcial del Laudo, a menos que el Tribunal entienda que ese pronunciamiento del Laudo Final -el que condena a VELA y a NAZCA a adoptar los acuerdos sociales necesarios para restituir a D. Demetrio y a D. Alonso en los cargos de los que fueron removidos- es inescindible de los restantes y que, por tanto, no es posible la anulación parcial interesada.

Ya hemos explicado supra que el Árbitro sí está amparado por el convenio arbitral para enjuiciar y laudar sobre el cumplimiento o no del Pacto de Socios. No hay, pues, razón alguna -ni se alega- para extender la anulación a los demás aspectos del Laudo que tienen que ver con la estimación o desestimación de la demanda y de la reconvención arbitrales.

Ahora bien; no podemos decir lo mismo, con toda evidencia, del fallo sobre las costas de la reconvención y sobre los gastos de representación y costes de los informes periciales.

A la hora de fijar las costas el Laudo aplica un criterio comúnmente aceptado y refrendado por esta Sala en multitud de ocasiones, a saber: *"la ponderación del éxito o el fracaso de las respectivas pretensiones"* -art. 46.3 del Reglamento CIMA.

La motivación del Laudo en la aplicación de este criterio es poco menos que inexistente. Las partes no han impugnado tal defecto, y nada tiene esta Sala que indicar al respecto.

Sin embargo, es evidente de toda evidencia que, una vez anulado un pronunciamiento expreso que estimaba en parte, y en parte esencial, la demanda reconvencional, cae por su propia base la proporción de la imposición de costas y gastos en lo tocante a las costas de la reconvención, a los gastos de representación y al coste de los informes periciales. Estos dos últimos -gastos de representación y coste de informes periciales- parecen calculados como una media ponderada entre las costas de la demanda y de la reconvención.

Insistimos: de lo que no cabe dudar en buena lógica, por inexcusable conexión o consecuencia, es de que, alterada de forma relevante la estimación de la pretensión de la demanda reconvencional, ello, según el criterio aplicado por el propio Árbitro, ha de tener incidencia directa en la fijación del *quantum* de las costas y gastos del **arbitraje**. Dicho de otra manera: atentaría al orden público procesal -art. 41.1.f) LA- mantener unos pronunciamientos sobre costas y gastos a todas luces inconciliables, en términos lógicos y puramente matemáticos, con el criterio de fijación de los mismos que asume el propio Árbitro y que tanto las partes como esta Sala damos por bueno.

Procede, por tanto, anular también los pronunciamientos segundo, tercero y cuarto del parágrafo 657 del Laudo, relativos a las costas de la reconvención, a los gastos de representación y al coste de los informes periciales, que habrán de ser recalculados en el porcentaje que corresponda.

En este punto, hemos de recordar -como ya hicimos al resolver un caso similar-, con nuestra Sentencia 62/2016, de 11 de octubre -roj STSJ M 10733/2016, FJ 6º-, que lo que no compete a este Tribunal es "reconstruir" el Laudo al respecto, sustituyendo la labor del Árbitro en la aplicación de uno o de varios de los posibles criterios que puede tener en cuenta -excepción hecha del criterio del vencimiento total- a la hora de laudar en el caso sobre semejante cuestión.

Dada la naturaleza meramente rescindente de nuestro fallo, debemos limitar sus efectos a los puramente anulatorios, a lo que demanda, en este caso, la salvaguarda del orden público como causa de anulación del Laudo ex art. 41.1.f) LA: la incompatibilidad lógica y jurídica de los indicados pronunciamientos sobre costas y gastos con el criterio de fijación de los mismos que el Laudo asume y las partes y esta Sala aceptan.

Y tampoco está de más recordar, como dijimos en el Auto 2/2017, de 14 de febrero -recaído en el recurso de anulación nº 33/2016, que fue resuelto por la precitada Sentencia 62/2016, de 11 de octubre-, que, a la vista de nuestro fallo, no ha lugar a incoar un incidente de ejecución. La razón es bien simple: la Sentencia de anulación no es, dada su naturaleza meramente declarativa, propiamente ejecutable (art. 521 LEC). La Sala ha declarado la nulidad de algunos pronunciamientos del Laudo sobre las costas y gastos del **arbitraje** por contrarios al orden público en tanto que lesivos del art. 24.1 CE -por resultar de imposible coherencia tras la anulación decretada de un pronunciamiento esencial sobre la reconvencción-, ciñendo su actuación a lo que propiamente le compete: la potestad anulatoria -en este caso, parcial- del Laudo, sin haber decretado la reposición de actuaciones. A partir de aquí, la Sentencia de esta Sala, por su propia naturaleza y límites, no ha quedado sin efecto ni es de imposible ejecución, dado el carácter mero-declarativo de la nulidad, sin ignorar, empero, el efecto constitutivo de nuestra Sentencia -al menos temporalmente- sobre la realidad del Laudo.

Cuestión distinta es que las partes en el **arbitraje** puedan entender ahora que el Laudo, tal y como es en la realidad jurídica después de la Sentencia de esta Sala -carente en parte sustancial de decisión sobre las costas y gastos del **arbitraje**-, adolece de un defecto de pronunciamiento *que debe ser integrado por imperativo legal* -art. 37.6 LA-, o que dicha carencia -de no ser subsanada- les pueda irrogar algún perjuicio resarcible (art. 21 LA) al faltar un pronunciamiento que impone el art. 37.6 LA y perpetuarse un resultado material que juzguen dañoso. En este sentido, si hemos de poner de manifiesto que el art. 38.1 LA, cuando establece que "*los árbitros cesarán en sus funciones con el Laudo definitivo*", en modo alguno puede ser interpretado como un obstáculo para el cumplimiento de lo que la Ley dispone acerca de cuáles que han de ser los pronunciamientos del Laudo, ni en el **arbitraje ad hoc**, ni menos aún en el institucional.

Si tal carencia se integra por el Árbitro que ha laudado o si, por el contrario, no se procede al efecto por las razones que fueren, y las consecuencias que de ello puedan seguirse, habrá de dilucidarse por el cauce o cauces que las partes juzguen pertinentes: bien por el inicio y/o la reapertura de la vía arbitral -de entender subsistente el convenio y el deber de actuación de la Arbitro o de otro que hubiera de nombrarse, de acuerdo con la Ley de **Arbitraje** y el propio Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** -, lo que sería fiscalizable por esta Sala mediante el ejercicio de la acción de anulación frente al Laudo que en su día se dictase; bien por reclamación ante el Tribunal competente de la indemnización del daño que se entienda irrogado y/o de la responsabilidad en que se pudiera incurrir ex arts. 21 y concordantes de la Ley de **Arbitraje**.

**SEXTO.** Estimada la pretensión principal de la demanda de anulación procede imponer las costas de la presente causa a los demandados ex art. 394.1 LEC, sin que sea de apreciar que el caso presente serias dudas de hecho o de Derecho.

Vistos los artículos de aplicación,

## FALLAMOS

**ESTIMAMOS** la demanda de anulación de laudo arbitral formulada por el Procurador de los Tribunales D. Eduardo Manzanos Llorente, en nombre y representación de **VELA IP & LINGUAGES SERVICES, S.L. y FONDO NAZCA IV F.C.R.**, contra **D. Demetrio y D. Alonso**, *anulando el apartado segundo del parágrafo 656 y los apartados segundo, tercero y cuarto del parágrafo 657, de la Parte Dispositiva del Laudo Final de 8 de octubre de 2025* -cuya rectificación y complemento se desestima por Laudo de 19 de noviembre de 2025-, dictados por D. José Ignacio Monedero Montero de Espinosa en el Expediente Arbitral NUM000, administrado por la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** (CIMA); con expresa imposición a los demandados de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ